

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **031**

Fecha: **10 Octubre 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2020 00210</b>	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	11/10/2022	13/10/2022
41001 31 10 005 <b>2022 00342</b>	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	11/10/2022	13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **10 Octubre 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**ESTADO DE CUENTA; RAD: 41001311000520200021000**

Luis Ernesto Pelaez Muñoz <luis.pelaez@uninavarra.edu.co>

Mar 04/10/2022 15:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

ESTADO DE CUENTA 41001311000520200021000.pdf;

Señor:

Juzgado 05 Familia de Neiva

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos

Rad: 41001311000520200021000

DTTE: Maria Nelsy Arcos

DDO: Germán Casanova Artunduaga

cordial saludo,

Por medio del presente, yo, Luis Ernesto Pelaez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1035388207 de Cisneros-Antioquia, actuando como apoderado de la parte demandante, envió memorial de ESTADO DE CUENTA actualizado.

Por otro lado, informé a su despacho que no se me ha sido posible abrir el enlace del expediente digital del proceso, pues me solicita que diligencie correo y contraseña, pero me dice que la contraseña es incorrecta.

Atentamente,

Luis Ernesto Pelaez Muñoz

c.c. 1035388207 Cisneros-Antioquia

Cod: 201814235

Fundación Universitaria Navarra

**SEÑOR:**

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN ESTADO DE CUENTA**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 41001311000520200021000**  
**DEMANDANTE: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**  
**DEMANDADO: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**

**LUIS ERNESTO PELAEZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.388.207 de Cisneros-Antioquia, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico Martin Luther King de la Fundación Universitaria Navarra, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, a través del presente escrito presento LIQUIDACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA adeudado por el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, por concepto de cuotas alimentarias en favor de su hijo menor de edad **MAICOL DANIEL CASANOVA**.

Es de tener en cuenta, que entre la demandante y el demandado se suscribió un acuerdo el día 14 de febrero de 2021, en el cual, el demandante se comprometió a pagar el valor de **\$5.674.203**, correspondientes a las cuotas alimentarias e incrementos adeudados hasta esa fecha. Tal como me lo indico la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, el demandante cumplió a cabalidad tal acuerdo.

En ese mismo orden de ideas, la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, me manifestó que el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, ha hecho los siguientes abonos:

1. 30/12/2021= \$400.000
2. 05/02/2022= \$200.000
3. 14/02/2022= \$200.000
4. 17/03/2022= \$200.000
5. 21/04/2022= \$200.000

Por último, es de aclarar que, revisando el auto del 19 de abril de 2022, proferido por su despacho, se evidencia que hay un error en cuanto al aumento anual del salario mínimo, pues según disposición del Gobierno Nacional para el año 2015 el aumento fue del 4,6%, 2016 fue del 7%, 2017 fue del 1,3%, 2018 fue del 1,8%, 2019 fue del 2,8%, 2020 fue del 2,2%, 2021 del 3,5% y del 2022 del 10,07%. Así las cosas, los valores correspondientes a la cuota alimentaria y de su aumento serian de la siguiente manera:

<b>Año</b>	<b>Incremento SMLMV</b>	<b>Valor cuota</b>
2014		180.000
2015	4,6%	188.280
2016	7%	201.460
2017	1,3%	204.079
2018	1,8%	207.752

2019	2,8%	213.569
2020	2,2%	218.268
2021	3,5%	225.907
2022	10,07%	248.656

Con base en lo anterior, me permito presentar el siguiente ESTADO DE CUENTA:

**ESTADO DE CUENTA**

FECHA	VR CUOTA MENSUAL	VARIACIÓN ANUAL	VALOR INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA	VR CUOTA DE ALIMENTOS ACTUALIZADA	TOTAL PAGOS	DEUDA CONSOLIDADA	DEUDA FINAL
2014	\$ 180.000					\$ 0	
1/01/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/02/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/03/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/04/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/05/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/06/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/07/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/08/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/09/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/10/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/11/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/12/2015	\$ 180.000	4,6%	\$ 8.280	\$ 188.280	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/01/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/02/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/03/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/04/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/05/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/06/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/07/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/08/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/09/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/10/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/11/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/12/2016	\$ 188.280	7,0%	\$ 13.180	\$ 201.460	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/01/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/02/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/03/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/04/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0

1/05/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/06/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/07/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/08/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/09/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/10/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/11/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/12/2017	\$ 201.460	1,3%	\$ 2.619	\$ 204.079	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/01/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/02/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/03/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/04/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/05/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/06/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/07/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/08/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/09/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/10/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/11/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/12/2018	\$ 204.079	1,8%	\$ 3.673	\$ 207.752	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/01/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/02/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/03/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/04/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/05/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569	\$ 180.000	\$ 0	\$ 0
1/06/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/07/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/08/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/09/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/10/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/11/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/12/2019	\$ 207.752	2,8%	\$ 5.817	\$ 213.569		\$ 0	\$ 0
1/01/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/02/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/03/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/04/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/05/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/06/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/07/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/08/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/09/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0

1/10/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/11/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/12/2020	\$ 213.569	2,2%	\$ 4.699	\$ 218.268		\$ 0	\$ 0
1/01/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 0	\$ 0
1/02/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907	\$ 5.674.203	\$ 0	\$ 0
1/03/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 225.907
1/04/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 451.814
1/05/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 677.721
1/06/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 903.628
1/07/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 1.129.535
1/08/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 1.355.442
1/09/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 1.581.348
1/10/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 1.807.255
1/11/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907		\$ 225.907	\$ 2.033.162
1/12/2021	\$ 218.268	3,5%	\$ 7.639	\$ 225.907	\$ 400.000	-\$ 174.093	\$ 1.859.069
1/01/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656	\$ 200.000	\$ 48.656	\$ 1.907.725
1/02/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656	\$ 200.000	\$ 48.656	\$ 1.956.381
1/03/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656	\$ 200.000	\$ 48.656	\$ 2.005.037
1/04/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656	\$ 200.000	\$ 48.656	\$ 2.053.692
1/05/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656		\$ 248.656	\$ 2.302.348
1/06/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656		\$ 248.656	\$ 2.551.004
1/07/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656		\$ 248.656	\$ 2.799.660
1/08/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656		\$ 248.656	\$ 3.048.315
1/09/2022	\$ 225.907	10,1%	\$ 22.749	\$ 248.656		\$ 248.656	\$ 3.296.971
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA</b>						<b>\$ 3.296.971</b>	<b>\$ 3.296.971</b>

Así las cosas, el demandado adeuda a la fecha la suma de tres millones doscientos noventa y seis mil novecientos setenta y un pesos (\$3,296,971) por concepto de capital sin perjuicio de los intereses en mora causados.

Atentamente,



Luis Ernesto Peláez Muñoz  
C.C. 1.035.388.207 Cisneros-Antioquia  
COD: 201814259  
EMAIL: luis.pelaez@uninavarra.edu.co

**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - RADICADO: 41 001 31 10 005 2022 00342 00 - ACCIONANTE: AGUSTIN CABRERA MOLINA - ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medicina Laboral Neiva <medicinalaboralneiva@gmail.com>

Jue 06/10/2022 15:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 06 de octubre de 2022.

Señor:

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**

E. S. D.

Correo electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **AGUSTIN CABRERA MOLINA**

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

RADICADO: **41 001 31 10 005 2022 00342 00**

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

**ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.210.476** de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **204.177** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo [electrónico\\_angamo29@hotmail.com](mailto:electrónico_angamo29@hotmail.com) debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado especial del señor **AGUSTÍN CABRERA MOLINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente otorgado, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto mediante el cual resolvieron la solicitud de aclaración y adición notificado por estado el 03 de octubre de 2022.

Del señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

Cordialmente,

---

**ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE.**

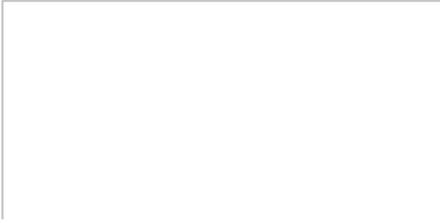
C.C. No. 12.210.476 de Gigante, Huila.

T.P. No. 204.177 del C. S. J.

**Medicina Laboral Neiva**

[medicinalaboralneiva@gmail.com](mailto:medicinalaboralneiva@gmail.com)

3045926841 - 8726050



<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302



Neiva, 06 de octubre de 2022.

Señor:

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **AGUSTIN CABRERA MOLINA**

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

RADICADO: **41 001 31 10 005 2022 00342 00**

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.**

**ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.210.476** de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **204.177** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [angamo29@hotmail.com](mailto:angamo29@hotmail.com) debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado especial del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente otorgado, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto mediante el cual resolvieron la solicitud de aclaración y adición notificado por estado el 03 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El 15 de septiembre de 2022, en calidad de apoderado del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, instaure acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, en atención a la suspensión del pago de la mesada pensional, sin la debida notificación de la apertura del trámite de revisión del estado de invalidez.

**SEGUNDA:** Que la acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, quien mediante sentencia de tutela de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022, resolvió:

“**PRIMERO. – CONCEDER de manera provisional** la tutela invocada a través de apoderado judicial por el señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**.

**SEGUNDO. – ORDENAR** de manera provisional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que pague las mesadas pensionales dejadas de pagar y dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de conformidad con la Revisión del estado de Invalidez del accionante la continuidad del pago pensional. (...)”

**TERCERA:** El 26 de septiembre de 2022, radique solicitud de aclaración y adición del fallo de tutela proferido por el Honorable despacho, en los siguientes términos:

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Es menester, solicitar al Honorable Juez, aclare el fallo de tutela, en el numeral primero del resuelve, indicando de manera clara y detallada el término por el cual se concede la tutela de manera provisional.

A su vez, solicito de la manera más comedida, se realice aclaración del numeral segundo del resuelve, así:

- Precisando el término que tiene la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar con ocasión a la suspensión de la pensión de invalidez.
- Indicar de manera clara y detallada el término que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para realizar la notificación en debida forma del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA** del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez, pues pese, a indicar el Juez que la accionada tiene el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del fallo, el término es conferido para resolver la continuidad del pago pensional conforme al trámite de revisión del estado de invalidez, omitiendo precisar el término para realizar la debida notificación del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez.

### SOLICITUD DE ADICIÓN

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas y el respectivo fallo, me permito solicitar al Juzgado, se sirva pronunciarse frente:

- Se pronuncie frente a la solicitud de reactivación de nómina de pensionados al señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**.
- Se pronuncie frente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud dejados de cancelar, con ocasión a la suspensión de la mesada pensional.

**CUARTA:** El 03 de octubre de 2022, el Juzgado notifico por estado el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la solicitud de aclaración y adición al fallo de tutela, bajo el siguiente argumento:

“Así las cosas, revisado el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 21 de septiembre del año en curso, no se advierten dentro de la parte resolutive que existan expresiones inciertas o ambiguas que generen duda o incertidumbre de fallo proferido por lo cual se niega la Aclaración solicitada y al resolver el despacho de forma congruente los solicitado no hay lugar a la adición solicitada”

**QUINTA:** Erró el Juzgado de abstenerse a dar trámite a la solicitud de aclaración y adición al fallo de tutela, pues como se dejara expuesto, el fallo de tutela presenta anomalías y omisiones, que generan la vulneración latente de los derechos fundamentales del accionante.

**SEXTA:** En primera medida, el Juzgado omitió resolver conforme a lo solicitado, pues como se observa en el libelo de la acción de tutela, las pretensiones, corresponden a:

**“PRIMERA: DECLARAR** vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso que le asisten a mi poderdante, el señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, por mandato constitucional y legal.

**SEGUNDA: TUTELAR** los derechos fundamentales de mi poderdante, el señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, al mínimo vital y vida digna, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991.

**TERCERA:** En consecuencia de la anterior pretensión, solicito se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, reactivar en la nómina de pensionados al señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, disponiendo el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde la suspensión de la pensión y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**CUARTA:** Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, reiniciar nuevamente el proceso de revisión del estado de invalidez del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**, realizando la notificación de manera personal al domicilio del pensionado.”

Y como se avizora en el fallo de tutela, no hay una pronunciación frente a la solicitud de reactivación de nómina y frente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que es de vital importancia que el Juzgado se pronuncie frente a la solicitud de reactivación de nómina, pues a la fecha, la mesada pensional del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA** se encuentra suspendida, ante la no presentación del pensionado para iniciar el trámite de revisión del estado de invalidez, hecho que como se dejó expuesto en la acción de tutela y el fallo de tutela, se derivó de la omisión de la accionada, en notificar en debida forma la apertura del trámite; por lo cual, al tutelar el derecho del accionante, es imperioso que el Juez ordene la reactivación de nómina.

Asimismo, la omisión frente al pronunciamiento del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, genera la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, quien a la fecha se encuentra deshabilitado de la EPS SANITAS ante la suspensión de la mesada pensional, pese a que mediante fallo de tutela se ampararon los derechos y se dispuso el pago de las mesadas adeudadas; no obstante, al no obrar pronunciamiento del Juez dentro del fallo de tutela frente al pago de los aportes, no se podrá exigir el cumplimiento

del mismo, por lo que no se genera una garantía de los derechos fundamentales tutelados.

**SEPTIMA:** Por su parte, pese a que el Juzgado concedió la tutela de manera provisional, no se indicó de manera clara y detallada el término de provisionalidad, razón por la cual procede la aclaración del mismo.

**OCTAVA:** A su vez, y en cuento al numeral segundo del resuelve el Juzgado omitió indicar el término que tiene la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar con ocasión a la suspensión de la pensión de invalidez.

Ello resulta relevante, para el cumplimiento del fallo de tutela, pues el Juzgado dejó a potestad de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el plazo de cumplimiento, perdiendo el accionante la potestad para radicar incidente de desacato, pues resulta incierto el término que tiene el accionada para acatar el fallo.

**NOVENA:** En cuanto al trámite de revisión del estado de invalidez, el Juzgado indica en el numeral segundo de la parte resolutive, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tiene el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del fallo para resolver la continuidad del pago pensional conforme al trámite de revisión del estado de invalidez, omitiendo Indicar de manera clara y detallada el término que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para realizar la notificación en debida forma al señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA** del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez.

Lo anterior, desconoce el trámite contemplado para la revisión del estado de invalidez, el cual se encuentra contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, así:

**ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.** El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

**El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez.** Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa. (Negrilla fuera de texto)

Conforme al apartado normativo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tiene el deber de notificar el inicio del trámite de revisión del estado de invalidez, fecha desde la cual, el pensionado tiene un plazo de tres (3) meses para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez.

Obligación que fue omitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que no realizó la notificación en debida forma del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez, hecho, que genero la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital y dignidad humana y por lo cual se incoó la presente acción constitucional.

Así las cosas, resulta relevante, que el juzgado aclare el término que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para notificar en debida forma la apertura del trámite de revisión del estado de invalidez al pensionado, en aras de que inicie a contar el término de tres (3) meses que tiene el mismo para presentarse a la revisión con la historia clínica actualizada.

Y es que el término de dos (2) meses otorgado por el Juzgado para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resuelva la continuidad del pago pensional conforme al trámite de revisión del estado de invalidez, resulta contrario al término indicado en la normatividad aplicable, pues en primera medida, como se ha reiterado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe notificar la apertura de la revisión, posterior a ello, el pensionado debe acercarse dentro del término de tres (3) meses para adelantar la revisión, allegando la historia clínica actualizada, para que **COLPENSIONES** proceda con la emisión del dictamen, mediante el cual se corrobora si el pensionado conserva la pérdida de capacidad laboral superior al 50% o si por el contrario disminuyo la pérdida de capacidad laboral y no tiene derecho a la pensión de invalidez.

No obstante, todo el trámite de revisión del estado de invalidez, se debe realizar con el pago de las mesadas pensionales, las cuales solo se podrán suspender si el pensionado no acude dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la debida notificación de apertura de la revisión, para adelantar el trámite.

## II. PETICIONES

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de aclaración y adición del fallo de tutela, y en su defecto, se aclare y adicione el fallo de tutela en los siguientes términos:

*CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302.  
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: [medicinalaboralneiva@gmail.com](mailto:medicinalaboralneiva@gmail.com)  
Página Web: <https://yolegal.com.co>  
NEIVA – HUILA.*

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Es menester, solicitar al Honorable Juez, aclare el fallo de tutela, en el numeral primero del resuelve, indicando de manera clara y detallada el término por el cual se concede la tutela de manera provisional.

A su vez, solicito de la manera más comedida, se realice aclaración del numeral segundo del resuelve, así:

- Precisando el término que tiene la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar con ocasión a la suspensión de la pensión de invalidez.
- Indicar de manera clara y detallada el término que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para realizar la notificación en debida forma del señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA** del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez, pues pese, a indicar el Juez que la accionada tiene el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del fallo, el término es conferido para resolver la continuidad del pago pensional conforme al trámite de revisión del estado de invalidez, omitiendo precisar el término para realizar la debida notificación del inicio del trámite de revisión del estado de invalidez.

### SOLICITUD DE ADICIÓN

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas y el respectivo fallo, me permito solicitar al Juzgado, se sirva pronunciarse frente:

- Se pronuncie frente a la solicitud de reactivación de nómina de pensionados al señor **AGUSTIN CABRERA MOLINA**.
- Se pronuncie frente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud dejados de cancelar, con ocasión a la suspensión de la mesada pensional.

**SEGUNDA:** Que en caso que no prospere el recurso de reposición incoado, se conceda el recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Fundamento el presente recurso, en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (CP arts. 13 y 93); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" (CP arts. 1, 48 y 95).

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Cimiento la acción constitucional en lo concebido en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en especial, en lo dispuesto en el artículo 44.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

En igual sentido Señor Juez Constitucional, con todo respeto insto acoger a lo dispuesto Jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional.

### **Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia T-149 de 2022, citada en sentencia T-043 de 2016, ha señalado que el derecho al debido proceso se integra por las siguientes prerrogativas:

*“(...) (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”*

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia No. 04-04-47-22/AT del 07 de abril de 2022, indico: la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la defensa, **el cual parte de la base de que el ciudadano conozca las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales para cumplirlas o impugnarlas y para el efecto**, el legislador ha previsto un menú de instrumentos o medios para que las autoridades den a conocer sus decisiones,

mediante las notificaciones; por eso **la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso**, pues a través de dicho acto, sus destinatarios.

La Corte Constitucional ha reiterado **que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado**, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración de ahí que haya señalado:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” (T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T581 de 2004 y T-404 de 2014)*

### **La procedencia de la revisión del estado de invalidez y la citación efectiva de los pensionados para este trámite**

Insto al señor Juez acoger lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en lo dispuesto a la revisión del estado de invalidez trienal del pensionado, así:

Ahora bien, precisamente porque a partir del trámite de revisión aludido algunos pensionados podrían perder el beneficio pensional, el legislador también ha precisado qué tipo de consecuencias gravosas se impondrían en cabeza de quien se niega a someterse al mismo. Sobre el punto señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: “(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)”.

Es por ello, que “(...) podría concluirse que con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o

razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él. En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades.

Sobre esa base, **en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.**

Así, **independientemente de cómo se lleve a cabo la citación, la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento.** La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones. **(Negrilla fuera de texto)**

#### IV. PRUEBAS

##### QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Acción de tutela incoada, con sus respectivos anexos.
2. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva el 21 de septiembre de 2021.
3. Auto del 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición del fallo de tutela, notificado por estado el 03 de octubre de 2022.

#### V. NOTIFICACIONES

##### PARTE ACCIONANTE

La accionante, en la Carrera 1 G Bis No. 25 a 26, Barrio la Reinaldo Matiz, de la ciudad de Neiva (H), celular: 3173786321, correo electrónico: agustincabreramolina@gmail.com

**PARTE ACCIONADA**

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 12-45 de la ciudad de Neiva (H), teléfono 4890909, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**EL SUSCRITO ABOGADO:**

El suscrito abogado las recibirá en la oficina 302 ubicada en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva (H), teléfono: 8726050, Celular: 3045926841, correo electrónico [medicinalaboralneiva@gmail.com](mailto:medicinalaboralneiva@gmail.com)

Del señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

Cordialmente,



**ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE.**

C.C. No. 12.210.476 de Gigante, Huila.

T.P. No. 204.177 del C. S. J.